

CONSTANCIA SECRETARIAL. 9-03-2022. Le informo, señora Juez que la parte demandada se notificó así:

MARVIN DAVID PEÑA FONSECA:

Notificación POR CONDUCTA CONCLUYENTE por remisión de expediente.	13 de enero de 2022	
Término de traslado para contestar	Del 14 al 27 de enero de 2022	10 días, Artículo 442 C.G.P.
Contestación demanda enviada con copia a la demandante sin excepciones.	27 de enero de 2022	SOLICITAN CONCILIACIÓN
Se llevó a cabo audiencia de conciliación:	3 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.	LAS PARTES NO CONCILIARON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	No. 422
RADICADO:	050013110004-2021-00344-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YURI MARCELA BORJA ÚSUGA CC 1.040.753.696 representante legal de las menores de edad V.P.B. y S.P.B
DEMANDADO:	MARVIN DAVID PEÑA FONSECA CC 1.129.514.760
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, relativa a la notificación de la parte demandada, al vencimiento del término de traslado sin que se hayan propuesto excepciones y fracasada la diligencia de audiencia de conciliación del 3 de marzo de 2022, el despacho ordenará:

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal y como se describe en la constancia secretarial que antecede, quien, a pesar de haberse pronunciado mediante apoderado judicial, no propuso excepciones de mérito; el despacho en aras de procurar una conciliación

solicitada por las partes, señaló fecha y hora parara llevar a cabo la misma, sin que se lograra conciliar las diferencias, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponda, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora YURI MARCELA BORJA ÚSUGA, representante legal de las menores de edad V.P.B. y S.P.B., contra el señor MARVIN DAVID PEÑA FONSECA, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación de la Comisaría de Familia de San Antero, Córdoba el 11 de abril de 2018, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, así:

<<...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...>>

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

<<...Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen...>>

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de un Acta de Conciliación de la Comisaría de Familia de San Antero, Córdoba el 11 de abril de 2018, mediante la cual las partes acordaron una cuota alimentaria y primas a cargo del ejecutado, la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado- y en favor de las menores de edad V y S.P.B., representadas por su progenitora, señora YURI MARCELA BORJA ÚSUGA.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 4.214.798,53), lo que incluye el

valor de la cuota alimentaria teniendo en cuenta las primas pactadas, adeudadas a partir del 1° de enero de 2021 y hasta el 31 de julio de 2021, con los intereses legales correspondientes, aplicando el incremento del I.P.C. de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129, Inciso 7 de la Ley 1098 de 2006 (C.I.A.), toda vez que en la diligencia de audiencia de conciliación del 11 de abril de 2018, no se dijo nada al respecto del incremento de la cuota alimentaria ni de las primas de mitad de año y diciembre, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación de la Comisaría de Familia de San Antero, Córdoba, y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora YURI MARCELA BORJA ÚSUGA, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado señor MARVIN DAVID PEÑA FONSECA, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$211.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de las menores de edad V.P.B. y S.P.B , representadas por su progenitora, señora YURI MARCELA BORJA ÚSUGA, frente su progenitor, señor MARVIN DAVID PEÑA FONSECA, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 4.214.798,53), conforme a las mesadas alimentarias y las primas pactadas, causadas y adeudadas desde el 1° de enero de 2021 y hasta el 31 de julio de 2021, con los intereses legales correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación de la Comisaría de Familia de San Antero, Córdoba, del 11 de abril de 2018, y se adeudan

además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora YURI MARCELA BORJA ÚSUGA, identificada con la CC No. 1.040.753.696, progenitora de las menores de edad V.P.B. y S.P.B., hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, y acorde con lo expresado en la parte motiva, se deberá tener como valor de la cuota alimentaria la estipulada en el Acta de Conciliación de la Comisaría de Familia de San Antero, Córdoba del 11 de abril de 2018, aplicando el incremento del I.P.C. para el año inmediatamente anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129, Inciso 7 de la Ley 1098 de 2006 (C.I.A.), toda vez que en la diligencia de audiencia de conciliación antes citada, no se dijo nada al respecto del incremento de la cuota alimentaria ni de las primas de mitad de año y diciembre.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$211.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11ff34eb278fb0b2e2ef20c4da1f41cd66334b7852d7252ec9670e6e5ebf34b**

Documento generado en 11/03/2022 07:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>